



Gipuzkoako Foru Aldundia

Ogasun eta Finantza Departamentua
Departamento de Hacienda y Finanzas

**Memoria económica e impacto de
género del Proyecto de Norma Foral
por la que se aprueban determinadas
modificaciones tributarias**



Índice

1. Introducción
2. Identificación de modificaciones normativas con impacto recaudatorio
3. Impacto de género de las modificaciones del Proyecto de Norma Foral
4. Impacto recaudatorio de las modificaciones del Proyecto de Norma Foral



1. INTRODUCCIÓN

En este informe se trata de cuantificar el impacto recaudatorio en la Hacienda Foral de Gipuzkoa del Proyecto de Norma Foral por la que se aprueban determinadas medidas tributarias. A los efectos de este informe, las mismas se refieren a los tributos propios de la Diputación Foral de Gipuzkoa. Se trata de estimar la variación de recaudación que se produciría al sustituir la normativa vigente por las modificaciones más significativas que se contemplan en el nuevo Proyecto normativo. En consecuencia, no es el objetivo de este informe la evaluación en términos absolutos de las medidas incluidas en el Proyecto, sino su estudio en relación a las actualmente existentes.

De la comparación entre la normativa vigente y la propuesta se han identificado las diferencias normativas con incidencia recaudatoria significativa. De esta relación se han seleccionado a su vez las que a priori encierran un mayor impacto recaudatorio y se han excluido aquéllas para las que no se dispone de una base económica suficientemente fiable para realizar su estimación.

Para cuantificar el impacto recaudatorio se analiza cada medida de forma individual y se compara la variación en la cuota líquida, resultado de comparar la cuota resultante de aplicar la normativa vigente con la que se obtiene de aplicar la modificación correspondiente.

Este informe junto con esta introducción contiene otros dos apartados. En el segundo se relacionan las principales medidas contenidas en el proyecto que implican un impacto en la recaudación y de las que se disponen datos para realizar estimaciones fiables, para lo cual, se transcriben la redacción vigente y la propuesta. En el tercero de los apartados se cuantifica el impacto recaudatorio de cada una de las medidas.



2. IDENTIFICACIÓN DE MODIFICACIONES NORMATIVAS CON IMPACTO RECAUDATORIO

Diferencias entre la Normativa vigente y el proyecto de Norma Foral	
Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas	
Norma Foral 10/2006	Proyecto Norma Foral
Ganancias patrimoniales. Derechos de suscripción	
<p>Artículo 49. Normas específicas de valoración</p> <p>a) De la transmisión a título oneroso de valores admitidos a negociación en alguno de los mercados regulados de valores definidos en la Directiva 2004/39/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo de 21 de abril de 2004 relativa a los mercados de instrumentos financieros, y representativos de la participación en fondos propios de sociedades o entidades, la ganancia o pérdida se computará por la diferencia entre su valor de adquisición y el valor de transmisión, determinado por su cotización en dichos mercados en la fecha en que se produzca aquélla o por el precio pactado cuando sea superior a la cotización.</p> <p>Para la determinación del valor de adquisición se deducirá el importe obtenido por la transmisión de los derechos de suscripción.</p> <p>No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, si el importe obtenido en la transmisión de los derechos de suscripción llegara a ser superior al valor de adquisición de los valores de los cuales procedan tales derechos, la diferencia tendrá la consideración de ganancia patrimonial para el transmitente, en el período impositivo en que se produzca la transmisión.</p> <p>.....</p>	<p>Artículo 49. Normas específicas de valoración</p> <p>a) De la transmisión a título oneroso de valores admitidos a negociación en alguno de los mercados regulados de valores definidos en la Directiva 2004/39/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo de 21 de abril de 2004 relativa a los mercados de instrumentos financieros, y representativos de la participación en fondos propios de sociedades o entidades, la ganancia o pérdida se computará por la diferencia entre su valor de adquisición y el valor de transmisión, determinado por su cotización en dichos mercados en la fecha en que se produzca aquélla o por el precio pactado cuando sea superior a la cotización.</p> <p>El importe obtenido por la transmisión de derechos de suscripción procedentes de estos valores tendrá la consideración de ganancia patrimonial para el transmitente en el período impositivo en que se produzca la citada transmisión</p> <p>.....</p>



Tipo de gravamen de la base liquidable del ahorro.	
<p>Artículo 78. Tipo de gravamen aplicable a la base liquidable del ahorro</p> <p>La base liquidable del ahorro será gravada a los tipos que se indican en la siguiente escala:</p> <p>Hasta 4.000 euros al 20 por 100. Desde 4.000,01 euros en adelante al 23 por 100.</p>	<p>Artículo 78. Tipo de gravamen aplicable a la base liquidable del ahorro</p> <p>La base liquidable del ahorro será gravada a los tipos que se indican en la siguiente escala:</p> <p>Hasta 1.500 euros al 21 por 100. Desde 1.500,01 euros hasta 10.000 euros al 23 por 100. Desde 10.000,01 euros en adelante al 25 por 100.</p>
Gravamen especial sobre los premios de determinadas loterías y apuestas	
	<p>1. Estarán sujetos a este Impuesto mediante un gravamen especial los siguientes premios obtenidos por contribuyentes de este Impuesto:</p> <p>a) Los premios de las loterías y apuestas organizadas por la Sociedad Estatal Loterías y Apuestas del Estado y por los órganos o entidades de las Comunidades Autónomas, así como de los sorteos organizados por la Cruz Roja Española y de las modalidades de juegos autorizadas a la Organización Nacional de Ciegos Españoles.</p> <p>b) Los premios de las loterías, apuestas y sorteos organizados por organismos públicos o entidades que ejerzan actividades de carácter social o asistencial sin ánimo de lucro establecidos en otros Estados miembros de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo y que persigan objetivos idénticos a los de los organismos o entidades señalados en la letra anterior.</p> <p>El gravamen especial se exigirá de forma independiente respecto de cada décimo, fracción o cupón de lotería o apuesta premiados.</p> <p>2. Estarán exentos del gravamen especial los</p>



premios cuyo importe íntegro sea igual o inferior a 2.500 euros. Los premios cuyo importe íntegro sea superior a 2.500 euros se someterán a tributación respecto de la parte del mismo que exceda de dicho importe.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será de aplicación siempre que la cuantía del décimo, fracción o cupón de lotería, o de la apuesta efectuada, sea de al menos 0,50 euros. En caso de que fuera inferior a 0,50 euros, la cuantía máxima exenta señalada en el párrafo anterior se reducirá de forma proporcional.

En el supuesto de que el premio fuera de titularidad compartida, la cuantía exenta prevista en los párrafos anteriores se prorrateará entre los cotitulares en función de la cuota que les corresponda.

3. La base imponible del gravamen especial estará formada por el importe del premio que exceda de la cuantía exenta prevista en el apartado 2 anterior. Si el premio fuera en especie, la base imponible será aquella cuantía que, una vez minorada en el importe del ingreso a cuenta, arroje la parte del valor de mercado del premio que exceda de la cuantía exenta prevista en el apartado 2 anterior.

En el supuesto de que el premio fuera de titularidad compartida, la base imponible se prorrateará entre los cotitulares en función de la cuota que les corresponda.

4. La cuota íntegra del gravamen especial será la resultante de aplicar a la base imponible prevista en el apartado 3 anterior la siguiente escala:

Parte de base imponible del gravamen especial

Euros	Tipo aplicable %
Hasta 1.500	21,00
Desde 1.500,01 a 10.000	23,00
Desde 10.000,01 en adelante	25,00



Dicha cuota íntegra sólo se minorará en el importe de las retenciones o ingresos a cuenta previstos en el apartado 6 de esta disposición adicional.

5. El gravamen especial se devengará en el momento en que se satisfaga o abone el premio obtenido.

6. Los premios previstos en esta disposición adicional estarán sujetos a retención o ingreso a cuenta de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 107, 116 y 117 de esta Norma Foral.

El porcentaje de retención o ingreso a cuenta será el 20 por 100. La base de retención o ingreso a cuenta vendrá determinada por el importe de la base imponible del gravamen especial.

7. Los premios previstos en esta disposición no se tomarán en consideración a los efectos de determinar la obligación de presentar autoliquidación por el Impuesto, prevista en el apartado 1 del artículo 104 de esta Norma Foral.

No obstante, los contribuyentes que hubieran obtenido los premios previstos en esta disposición estarán obligados a presentar una autoliquidación por este gravamen especial, determinando el importe de la deuda tributaria correspondiente, e ingresar su importe en el lugar, forma y plazos que establezca el Diputado o Diputada Foral del Departamento de Hacienda y Finanzas.

No obstante, no existirá obligación de presentar la citada autoliquidación cuando el premio obtenido hubiera sido de cuantía inferior al importe exento previsto en el apartado 2 anterior.

8. Los premios previstos en esta disposición adicional no se integrarán en la base imponible del Impuesto ni se tendrán en



	<p>consideración a los efectos de lo dispuesto en la letra c) del apartado 2 del artículo 104 de esta Norma Foral. Las retenciones o ingresos a cuenta practicados conforme a lo previsto en la misma no minorarán la cuota líquida total del Impuesto ni se tendrán en cuenta a efectos de lo previsto en el artículo 113 de esta Norma Foral.</p> <p>9. Lo establecido en esta disposición adicional no resultará de aplicación a los premios derivados de juegos celebrados con anterioridad a 1 de enero de 2013.</p>																																																																								
Reducción por tributación conjunta																																																																									
<p>Artículo 75. Reducción por tributación conjunta</p> <p>1. En los supuestos en que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99 de esta Norma Foral se opte por la tributación conjunta, la base imponible general se reducirá en el importe de 4.114 euros anuales por autoliquidación.</p> <p>2. La reducción señalada en el apartado anterior será de 3.574 euros en el caso de las unidades familiares señaladas en el apartado 2 del artículo 100 de esta Norma Foral.</p>	<p>Artículo 75. Reducción por tributación conjunta</p> <p>1. En los supuestos en que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99 de esta Norma Foral se opte por la tributación conjunta, la base imponible general se reducirá en el importe de 4.176 euros anuales por autoliquidación.</p> <p>2. La reducción señalada en el apartado anterior será de 3.628 euros en el caso de las unidades familiares señaladas en el apartado 2 del artículo 100 de esta Norma Foral.</p>																																																																								
Escala de la base general																																																																									
<p>Artículo 77. Escala aplicable a la base liquidable general</p> <table border="1" data-bbox="245 1547 839 1883"> <thead> <tr> <th>base</th> <th>cuota</th> <th>resto base</th> <th>tipo</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>0</td> <td>0</td> <td>15.160</td> <td>23,0%</td> </tr> <tr> <td>15.160</td> <td>3.486,80</td> <td>15.160</td> <td>28,0%</td> </tr> <tr> <td>30.320</td> <td>7.731,60</td> <td>15.160</td> <td>35,0%</td> </tr> <tr> <td>45.480</td> <td>13.037,60</td> <td>19.490</td> <td>40,0%</td> </tr> <tr> <td>64.970</td> <td>20.833,60</td> <td>25.030</td> <td>45,0%</td> </tr> <tr> <td>90.000</td> <td>32.097,10</td> <td>30.000</td> <td>46,0%</td> </tr> <tr> <td>120.000</td> <td>45.897,10</td> <td>55.000</td> <td>47,0%</td> </tr> <tr> <td>175.000</td> <td>71.747,10</td> <td>en adelante</td> <td>49,0%</td> </tr> </tbody> </table>	base	cuota	resto base	tipo	0	0	15.160	23,0%	15.160	3.486,80	15.160	28,0%	30.320	7.731,60	15.160	35,0%	45.480	13.037,60	19.490	40,0%	64.970	20.833,60	25.030	45,0%	90.000	32.097,10	30.000	46,0%	120.000	45.897,10	55.000	47,0%	175.000	71.747,10	en adelante	49,0%	<p>Artículo 77. Escala aplicable a la base liquidable general</p> <table border="1" data-bbox="868 1547 1465 1883"> <thead> <tr> <th>base</th> <th>cuota</th> <th>resto base</th> <th>tipo</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>0</td> <td>0</td> <td>15.390</td> <td>23,0%</td> </tr> <tr> <td>15.390</td> <td>3.539,70</td> <td>15.390</td> <td>28,0%</td> </tr> <tr> <td>30.780</td> <td>7.848,90</td> <td>15.390</td> <td>35,0%</td> </tr> <tr> <td>46.170</td> <td>13.235,40</td> <td>19.790</td> <td>40,0%</td> </tr> <tr> <td>65.960</td> <td>21.151,40</td> <td>25.410</td> <td>45,0%</td> </tr> <tr> <td>91.370</td> <td>32.585,90</td> <td>30.450</td> <td>46,0%</td> </tr> <tr> <td>121.820</td> <td>46.592,90</td> <td>55.830</td> <td>47,0%</td> </tr> <tr> <td>177.650</td> <td>72.833,00</td> <td>en adelante</td> <td>49,0%</td> </tr> </tbody> </table>	base	cuota	resto base	tipo	0	0	15.390	23,0%	15.390	3.539,70	15.390	28,0%	30.780	7.848,90	15.390	35,0%	46.170	13.235,40	19.790	40,0%	65.960	21.151,40	25.410	45,0%	91.370	32.585,90	30.450	46,0%	121.820	46.592,90	55.830	47,0%	177.650	72.833,00	en adelante	49,0%
base	cuota	resto base	tipo																																																																						
0	0	15.160	23,0%																																																																						
15.160	3.486,80	15.160	28,0%																																																																						
30.320	7.731,60	15.160	35,0%																																																																						
45.480	13.037,60	19.490	40,0%																																																																						
64.970	20.833,60	25.030	45,0%																																																																						
90.000	32.097,10	30.000	46,0%																																																																						
120.000	45.897,10	55.000	47,0%																																																																						
175.000	71.747,10	en adelante	49,0%																																																																						
base	cuota	resto base	tipo																																																																						
0	0	15.390	23,0%																																																																						
15.390	3.539,70	15.390	28,0%																																																																						
30.780	7.848,90	15.390	35,0%																																																																						
46.170	13.235,40	19.790	40,0%																																																																						
65.960	21.151,40	25.410	45,0%																																																																						
91.370	32.585,90	30.450	46,0%																																																																						
121.820	46.592,90	55.830	47,0%																																																																						
177.650	72.833,00	en adelante	49,0%																																																																						



Deducción general	
Artículo 80. Deducción general Los contribuyentes aplicarán una deducción de 1.354 euros anuales. Esta deducción se practicará por cada autoliquidación.	Artículo 80. Deducción general Los contribuyentes aplicarán una deducción de 1.375 euros anuales. Esta deducción se practicará por cada autoliquidación.
Deducción por descendientes	
Artículo 81. Deducción por descendientes 1. Por cada descendiente que conviva con el contribuyente se practicará la siguiente deducción: a) 570 euros anuales por el primero. b) 705 euros anuales por el segundo. c) 1.192 euros anuales por el tercero. d) 1.408 euros anuales por el cuarto. e) 1.841 euros anuales por el quinto y por cada uno de los sucesivos descendientes. 2. Por cada descendiente menor de seis años que conviva con el contribuyente, además de la deducción que corresponda conforme al apartado anterior, se practicará una deducción complementaria de 326 euros anuales. -----	Artículo 81. Deducción por descendientes 1. Por cada descendiente que conviva con el contribuyente se practicará la siguiente deducción: a) 579 euros anuales por el primero. b) 716 euros anuales por el segundo. c) 1.210 euros anuales por el tercero. d) 1.430 euros anuales por el cuarto. e) 1.869 euros anuales por el quinto y por cada uno de los sucesivos descendientes. 2. Por cada descendiente menor de seis años que conviva con el contribuyente, además de la deducción que corresponda conforme al apartado anterior, se practicará una deducción complementaria de 331 euros anuales. -----
Deducción por ascendientes	
Artículo 83. Deducción por ascendientes 1. Por cada ascendiente que conviva de forma continua y permanente durante todo el año natural con el contribuyente se podrá aplicar una deducción de 272 euros. -----	Artículo 83. Deducción por ascendientes 1. Por cada ascendiente que conviva de forma continua y permanente durante todo el año natural con el contribuyente se podrá aplicar una deducción de 277 euros. -----



Deducción por edad

Artículo 86. Deducción por edad

1. Por cada contribuyente cuya base imponible sea igual o inferior a 24.000 euros se aplicará la deducción por edad que corresponda con arreglo a lo siguiente:

Edad superior a Años	Deducción Euros
65	326
75	596

2. Los contribuyentes mayores de 65 años con una base imponible superior a 20.000 euros e inferior a 30.000 euros aplicarán una deducción de 326 euros menos el resultado de multiplicar por 0,0326 la cuantía resultante de minorar la base imponible en 24.000 euros.

3. Los contribuyentes mayores de 75 años con una base imponible superior a 20.000 euros e inferior a 30.000 euros aplicarán una deducción de 596 euros menos el resultado de multiplicar por 0,0596 la cuantía resultante de minorar la base imponible en 24.000 euros.

4. A los efectos del presente artículo se considerará base imponible el importe resultante de sumar las bases imponibles general y del ahorro previstas en los artículos 67 y 68 de esta Norma Foral. Cuando la base imponible general arroje saldo negativo, se computará cero a efectos del sumatorio citado anteriormente.

Artículo 86. Deducción por edad

1. Por cada contribuyente cuya base imponible sea igual o inferior a 24.000 euros se aplicará la deducción por edad que corresponda con arreglo a lo siguiente:

Edad superior a Años	Deducción Euros
65	331
75	605

2. Los contribuyentes mayores de 65 años con una base imponible superior a 20.000 euros e inferior a 30.000 euros aplicarán una deducción de 331 euros menos el resultado de multiplicar por 0,0331 la cuantía resultante de minorar la base imponible en 24.000 euros.

3. Los contribuyentes mayores de 75 años con una base imponible superior a 20.000 euros e inferior a 30.000 euros aplicarán una deducción de 605 euros menos el resultado de multiplicar por 0,0605 la cuantía resultante de minorar la base imponible en 24.000 euros.

4. A los efectos del presente artículo se considerará base imponible el importe resultante de sumar las bases imponibles general y del ahorro previstas en los artículos 67 y 68 de esta Norma Foral. Cuando la base imponible general arroje saldo negativo, se computará cero a efectos del sumatorio citado anteriormente.



Régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo	
Norma Foral 3/2004, de 7 de abril	Proyecto Norma Foral
<p>Artículo 21. Deducción en la cuota del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas</p> <p>1. Los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas tendrán derecho a deducir de la cuota íntegra el 30 por 100 de la base de la deducción determinada según lo dispuesto en el artículo 20 de esta Norma Foral.</p>	<p>Artículo 21. Deducción en la cuota del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas</p> <p>1. Los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas tendrán derecho a deducir de la cuota íntegra el 10 por 100 de la base de la deducción determinada según lo dispuesto en el artículo 20 de esta Norma Foral.</p>



3. INFORME SOBRE IMPACTO DE GÉNERO DEL PROYECTO DE NORMA FORAL

3.1. Bases y objeto del informe

El artículo 6 de la Ley 4/2005 de 18 de febrero, para la igualdad de mujeres y hombres, de la Comunidad Autónoma del País Vasco, atribuye a las administraciones forales el seguimiento de la legislación foral y de su aplicación de acuerdo con el principio de igualdad, según el principio de igualdad entre mujeres y hombres. A su vez, el artículo 70 de la Norma Foral 6/2005, de 12 de julio, sobre Organización Institucional, Gobierno y Administración del Territorio Histórico de Gipuzkoa, en el procedimiento de elaboración de los anteproyectos de norma foral y de los proyectos de disposiciones de carácter general, establece la incorporación, como anexo, del informe preceptivo de impacto de género.

3.2. Identificación de medidas a considerar desde el punto de vista del género

A través del proyecto de norma foral se modificarán diferentes impuestos. En dicho sentido, aunque la mayoría de las modificaciones recogen modificaciones técnicas carentes de impacto, también se han podido identificar algunas medidas que pueden tener impacto en las personas, sean estas mujeres u hombres. Se trata de las siguientes, dentro de la Norma Foral 10/2006, de 29 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

- Se modifica la escala aplicable a la base del ahorro: el número de tramos de la escala pasa de 2 a 3, y se incrementan los tipos. Las bases mayores de 4.000 euros se gravan más, al igual que las mayores de 10.000 euros.
- Las deducciones por actividades de mecenazgo (que no tengan la condición de actividades prioritarias) pasan de tener una deducción del 30% a tener una deducción del 10%.
- La tarifa del impuesto, junto con algunas de las deducciones personales (descendientes, ascendientes, edad...) se deflactan un 1,5%.
- Ciertos premios de loterías y juegos pasa de estar exentos a estar sujetos, y tributan a la misma escala de la base del ahorro, si bien no se integran dentro de la misma. Además, dichos premios están sujetos a retención en la fuente (20%).
- Las ganancias obtenidas por la venta de los derechos de suscripción tributarán como ganancia patrimonial, cuando antes disminuían el valor de compra de las acciones en el momento de su venta. Por tanto, se adelanta su tributación.

Dado que esas modificaciones afectan directamente a hombres y mujeres, hay que tomarlas en consideración para integrar el principio de igualdad de género.



3.3. Valoración del impacto de género

Si bien las modificaciones propuestas afectan directamente a hombres y mujeres, se tratan en la mayoría de los casos (deflactación, loterías...) de medidas universales, es decir, no van dirigidas a un colectivo determinado.

En el caso de la deflactación, lo que pretende es mantener los niveles de poder adquisitivo y carga fiscal de los contribuyentes en su conjunto. Podemos observar que el impacto recaudatorio es mayor en los hombres, lo cual es debido al carácter progresivo del IRPF. El desequilibrio existente en términos de base imponible entre mujeres y hombres (siendo estos últimos los que ostentan niveles superiores) y la progresividad mencionada, hace que sean los hombres los que más contribuyen económicamente al impuesto y, de igual manera, son los que más se ven afectados por la deflactación de la tarifa del impuesto y los que más pueden aprovechar las deducciones disponibles.

A pesar de las diferencias observadas, éstas son de carácter estructural y no son motivadas por las deflactaciones proyectadas, las cuales son una mera medida técnica para adaptar el impuesto a los cambios inflacionarios.

Si bien consideramos que las medidas introducidas son neutrales en términos de análisis desde la perspectiva de género, procedemos a detallar a título informativo el desglose del impacto recaudatorio total por sexos.

MEDIDA	Mujeres	Hombres	% Mujeres	% hombres
Escala de la base del ahorro	6.249.802	8.239.104	43,1	56,9
Deducción por actividades de mecenazgo	1.737.374	1.990.897	46,6	53,4
Deflactación	-5.113.841	-9.605.297	34,7	65,3
Gravamen especial sobre los premios de determinadas loterías y apuestas (*)	7.910.400	7.910.400	50,0	50,0
Venta derechos de suscripción	+913.601	+1.153.369	44,2	55,8
TOTAL	11.697.336	9.432.601	55,4	44,6

Importes en euros

(*) En el caso del gravamen especial sobre los premios de determinadas loterías y apuestas no se dispone de datos sobre la distribución entre mujeres y hombres; y además, debido a la propia aleatoriedad de dichos premios se ha decidido repartir el impacto al 50%.



4. IMPACTO RECAUDATORIO DE LAS MODIFICACIONES DEL PROYECTO DE NORMA FORAL

Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

1. Nuevo tratamiento de los derechos de suscripción.

El importe obtenido por la transmisión de dichos derechos tendrá la consideración de ganancia patrimonial cuando se produzca la citada transmisión. Con la anterior normativa el valor de esta transmisión minoraba el valor de adquisición de los valores y por tanto la ganancia tenía efectos con la transmisión de los valores origen de los derechos.

El impacto recaudatorio estimado asciende a 2.066.970 euros, de los que el 55,8% absorben los hombres y el 44,2% las mujeres.

Hay que tener en cuenta que el efecto de esta medida es financiero en gran medida (se adelanta la tributación) y únicamente supone mayor tributación en los casos en los que la ganancia patrimonial generada por la transmisión de los valores que han sido origen de los derechos de suscripción está exenta de tributación (plusvalía exenta por fallecimiento).

Esta mayor recaudación se hará efectiva en el ejercicio 2013.

2. Tipo de gravamen aplicable a la base liquidable del ahorro.

Se modifican los tramos y el tipo aplicable a la base del ahorro, y se incluye un nuevo tramo en la escala.

El impacto recaudatorio estimado asciende a 14.488.906 euros, que se hará efectiva en el ejercicio 2014.

La distribución del incremento recaudatorio por sexos muestra que del total de 14,5 millones de euros de mayor recaudación, el 56,9% (8,2 millones de euros) vendrá por parte de los hombres, mientras que el 43,1% restante (6,3 millones de euros) de las mujeres.

Medida	Efectos en la recaudación				
	Total	Mujeres	Hombres	% mujeres	% hombres
Nueva escala del ahorro	14.488.906	6.249.802	8.239.104	43,1	56,9

Importes en euros



Por tramos de la propia base del ahorro esa mayor recaudación va a provenir sobre todo de los contribuyentes con más de 10.000 euros de base: van a pagar 9,7 millones de euros más (el 66,7% de la subida), cuando, únicamente representan el 5,4% del total de contribuyentes que tienen declarado tener base del ahorro

Tramos de la base del ahorro (euros)	Declaraciones		Efectos en la recaudación	
	Número	%	Total	%
0-1.500	210.515	71,9	621.612	4,3
1.500 - 4.000	39.904	13,6	1.801.683	12,4
4.000 - 10.000	26.689	9,1	2.402.010	16,6
>10.000	15.682	5,4	9.663.601	66,7
Total	292.790	100,0	14.488.906	100,0

Importes en euros

El 71,9% del total de contribuyentes con base del ahorro declara un importe inferior a los 1.500 euros, por lo que la subida de la escala para estos es sólo de 1 punto porcentual (del 20% al 21%). En total deberán de pagar 621.612 euros más, que no supone de promedio ni 3 euros.

3. Gravamen especial sobre los premios de determinadas loterías y apuestas.

Se someten a gravamen los premios superiores a 2.500 euros de determinadas loterías y apuestas, cuando anteriormente disfrutaban de exención total. El impacto recaudatorio estimado asciende a 14.832.000 euros de mayor recaudación, que se hará efectiva en el ejercicio 2014.

Hay que tener en cuenta que estos premios tienen retención en el origen (y como están organizados por entidades de fuera de Gipuzkoa, esa retención no se ingresará en nuestro territorio), y se comenzarán a practicar en el ejercicio 2013. Además, esa retención se tiene en cuenta al liquidar la tributación por el premio; por tanto, el ingreso que se hará efectiva en el ejercicio 2014 será la diferencia del impacto recaudatorio estimado para 2014 (14.832.000) y las retenciones ingresadas en 2013 (12.360.000), esto es 2.472.000 euros.

4. Deflactación

El impacto recaudatorio estimado asciende a -14.719.139 euros. Esta menor recaudación se hará efectiva en el ejercicio 2014.



Por conceptos se distribuye de la siguiente manera:

Deflactación	Efectos en la recaudación	
	Total	%
Reducción por tributación conjunta	-979.659	6,7
Tarifa	-6.024.675	40,9
Deducción general	-6.211.589	42,2
Deducción por descendientes	-1.240.085	8,4
Deducción por ascendientes	-7.397	0,1
Deducción por edad	-255.733	1,7
Total	-14.719.139	100,0

Importes en euros

Los 14,7 millones de menor recaudación estimada se reparten de la siguiente manera según el importe de la base imponible total del contribuyente:

Efectos de la deflactación por tramos de base imponible	Declaraciones		Efectos en la recaudación	
	Número	%	Total	%
0-10.000	80.924	20,6	-380.423	2,6
10.000 - 20.000	111.859	28,5	-3.018.502	20,5
20.000 - 30.000	93.281	23,7	-3.349.831	22,8
30.000 - 40.000	57.232	14,6	-3.283.143	22,3
40.000 - 50.000	22.863	5,8	-1.651.354	11,2
50.000 - 60.000	9.780	2,5	-896.720	6,1
60.000 - 70.000	5.757	1,5	-590.619	4,0
70.000 - 80.000	3.340	0,9	-414.379	2,8
80.000 - 90.000	2.100	0,5	-282.926	1,9
90.000 - 100.000	1.406	0,4	-195.446	1,3
>100.000	4.296	1,1	-655.794	4,5
Total	392.838	100,0	-14.719.139	100,0

Los contribuyentes con una base imponible entre 10.000 y 40.000 euros (que representan el 66,8% del total) acumulan el 65,6% del total (9,6 millones de euros).



En la distribución del efecto de la deflactación por sexos se observa que de los 14,7 millones de euros de menor recaudación, los hombres absorben el 65,3%, frente al 34,7% de las mujeres.

Deflactación	Efectos en la recaudación				
	Total	Mujeres	Hombres	% mujeres	% hombres
Reducción por tributación conjunta	-979.659	-136.770	-842.889	14,0	86,0
Tarifa	-6.024.675	-1.927.752	-4.096.923	32,0	68,0
Deducción general	-6.211.589	-2.495.854	-3.715.736	40,2	59,8
Deducción por descendientes	-1.240.085	-451.339	-788.746	36,4	63,6
Deducción por ascendientes	-7.397	-2.784	-4.613	37,6	62,4
Deducción por edad	-255.733	-99.341	-156.392	38,8	61,2
Total	-14.719.139	-5.113.841	-9.605.297	34,7	65,3

Importes en euros

5. Modificación del régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

La deducción por donativos será del 10% de importe aportado, cuando con la legislación anterior era deducible el 30% del donativo.

El impacto recaudatorio estimado asciende a 3.728.271 euros, de los que el 53,4% absorben los hombres y el 46,6% las mujeres. Esta mayor recaudación se hará efectiva en el ejercicio 2014.



RESUMEN DEL IMPACTO RECAUDATORIO POR EJERCICIO PRESUPUESTARIO

AÑO 2013

1. Nuevo tratamiento de los derechos de suscripción: 2.066.970 euros

3. Gravamen especial sobre los premios de loterías y apuestas: 12.360.000 euros (*)

(*) Este importe corresponde a las retenciones de los sorteos, juegos, loterías y apuestas. En principio, esos premios tienen retención en el origen, y como están organizados por entidades de fuera de Gipuzkoa, la retención no se ingresará en nuestro territorio. La normativa actual no establece ningún tipo de ajuste; por tanto, queda pendiente la definición de los mecanismos de compensación con las administraciones retenedoras de dichas retenciones.

Total impacto recaudatorio en el año 2013: 14.426.970 euros

AÑO 2014

2. Tipo de gravamen aplicable a la base liquidable del ahorro: 14.488.906 euros.

3. Gravamen especial sobre los premios de loterías y apuestas: 2.472.000 euros(*)

(*) Este importe corresponde a la diferencia entre la tributación de los premios en la escala del ahorro y su retención correspondiente.

4. Deflactación: -14.719.139 euros

5. Incentivos al mecenazgo: 3.728.271 euros

Total impacto recaudatorio en el año 2014: 5.970.038 euros

Donostia-San Sebastián, 19 de noviembre de 2012

TÉCNICO DE LA SECCIÓN DE ESTUDIOS

Vº Bº
JEFE DE SECCIÓN DE ESTUDIOS